



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de junio 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 356
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2019-00564-00
Demandante	Francy Lenis Montaña Bohórquez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea – Jefatura Relaciones Laborales.
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución No. 20163530873413 del 1° de noviembre de 2016 y Resolución No. 201912990064413 del 14 de mayo de 2019, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la ***prima de cuerpo administrativo*** en aplicación del artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de cuerpo administrativo, mientras desempeñó funciones del perfil profesional, y en el futuro mientras hace parte del cuerpo administrativo, en la medida en que cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Se condene a la demandada a reconocer y pagar la suma de \$50.318.035 correspondiente a los dineros dejados de pagar como concepto de prima de cuerpo administrativo desde enero de 2013 hasta la fecha.

Se ordene a la entidad demandada a pagar los intereses de mora a que haya lugar, de conformidad con los artículos 192 y 195 de CPACA.

1.2 Los hechos en que se funda:

Relata la demanda que la señora Francis Lenys Montaña Bohórquez ingresó a la Fuerza Aérea en calidad de suboficial de cuerpo administrativo con destinación específica mediante la Resolución FAC No. 598 del 30 de noviembre de 2006 y orden administrativa de personal No. 1.012(01 Dic 2006).

Durante su carrera militar ha desempeñado su especialidad como Profesional en Relaciones Económicas Internacionales en varios cargos administrativos dentro de la Fuerza Aérea, y actualmente se desempeña en el cargo Técnico operario bodega logística en el cual fue nombrada desde el 15 de enero de 2018 según orden general 003-CACOM-5, art 033.

Que el 14 de mayo de 2016 elevó petición al Jefe de Desarrollo Humano de la entidad demandada, solicitando el reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo, la cual fue negada mediante el **Oficio No. 20153530873413 del 1 de noviembre de 2016**, argumentando que no cumplía con los parámetros establecidos por la Institución.

El 19 de febrero de 2019, nuevamente se realizó la solicitud de reconocimiento de la prima de cuerpo administrativo, la cual ha sido reconocida al mismo personal suboficial profesional perteneciente al cuerpo administrativo de la Fuerza Aérea, pero dicha petición fue negada el **14 de mayo de 2019 bajo el radicado 2019 12990064413** sin tener en cuenta su calidad de profesional y parte del cuerpo administrativo, desconociendo con ello el derecho a la igualdad.

Que según comunicación emitida por la Directora Jurídica bajo el radicado 2013-206-005717-2 y 2013-2060085002, según el artículo 96 del Decreto 1211 de 1990 y la sentencia SU de 2011, los oficiales y suboficiales miembros de este cuerpo que laboren tiempo completo y posean título universitario, tienen derecho a la prima de cuerpo administrativo.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, la entidad demandada presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones e indicando que la declaratoria de nulidad no debe prosperar, atendiendo a que la señora Francy Lenis Montaña al momento de ser incorporada a la Fuerza Aérea, se vinculó y desempeñó en un cargo que solo exigía una carrera técnica y que el hecho de haber obtenido el título universitario en sí no le da el derecho a devengar la prima de cuerpo administrativo si sus funciones se siguen desempeñando en el cargo técnico.

También aduce que, el título universitario que soporta la demandante (Relaciones Económicas Internacionales), corresponde a una profesión que no es requisito para desempeñar el cargo que ostenta (Técnico operario bodega logística), y, además, la Fuerza Aérea no tiene un cargo que lo requiera, razón por la cual no cumple los requisitos para acceder al pago de la prima de cuerpo administrativo contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

Finalmente indica, que los actos administrativos demandados conllevan en sí el análisis sistemático que debe dársele a los actos que toman decisiones de carácter importante, debidamente fundamentado en la normativa aplicable para el caso sub-examine; aclarando que no existe violación a ningún derecho.

Como excepciones propone las siguientes: i) **Prescripción**; ii) *Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados*; ii) *Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*; y, iii) *Presunción de legalidad del acto acusado*.

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Debe aclararse, que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
- 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 3. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

(...)”

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento de las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea únicamente la *prescripción*, como un modo de extinción de derechos particulares contemplado el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es decir, que dichos derecho prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles y que se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Y agrega que el análisis debe realizarse con base en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban los miembros de la Fuerza Pública.

Con todo, es práctica de este Despacho resolver esta excepción en la sentencia, porque será en esa oportunidad en donde debe determinarse si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido en la demanda: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo reivindica.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó i) *Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados*; ii) *Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación de la demandada*. iii) *Presunción de legalidad del acto acusado*; considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquella excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Así, debe proceder el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho

aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar si a la señora Francy Lenis Montaña Bohórquez le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la prima de cuerpo administrativo contemplada en el Decreto 1211 de 1990, por el tiempo en que se desempeñó funciones del perfil profesional, y en el futuro, mientras es ejercida y hace parte del cuerpo administrativo de la Fuerza Aérea, bajo la consideración de que cumple con los requisitos exigidos en dicha norma. O si en cambio, como lo afirma la entidad demandada, no hay lugar a acceder a las pretensiones y reconocerle a la demandante la prima de cuerpo administrativo, en primer lugar porque la demandante al momento de ser incorporada a la Institución se vinculó y desempeñó en un cargo que solo exigía una carrera técnica y no profesional, y en segundo lugar, porque el título universitario que soporta en la actualidad, no es requisito para desempeñar el cargo que desempeña en el momento.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO DIFERIR la solución de las excepciones de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

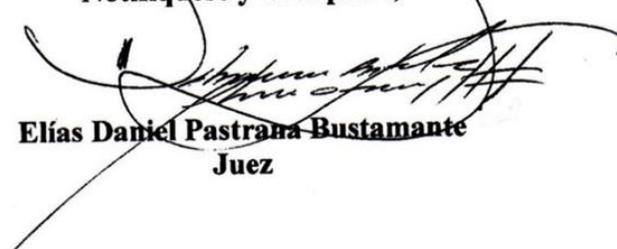
QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 junio de 2021.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto interlocutorio No. 358
Sistema	Oral
Demandante	Cervecería Unión S.A
Demandado	Departamento de Antioquia
Expediente	001-005-33-33-031-2019-00607-00
Asunto	Resuelve excepciones / fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, habiendo contestado la entidad demandada con excepciones, a las cuales se le dio el respectivo traslado el 16 de marzo de 2021¹, feneciendo también dicho término; a continuación se procederá conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en relación a resolver las excepciones conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, antes de la audiencia inicial.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrarse fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

¹ Índice 8 del expediente electrónico.

*subsana da o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, el departamento de Antioquia solo planteó la de **prescripción**, pero para el el Despacho resulta insuficiente lo dicho en sustento de esta excepción, debido a que solo indica que se declare probada dicha excepción “*para los elementos cobijados por este fenómeno prescriptivo*”, más no expone o indica las razones de hecho sobre los cuales considera se configura la misma.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de “***1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos***”, y “***2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales***”.

Y se habla de temeridad o mala fe, porque, de acuerdo con el artículo 79 del mismo código, las categorías contrarias, esto es, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

En ese sentido, no se encuentra en los argumentos expuesto por la demandada ningún ejercicio de adecuación o subsunción, que justifique la invocación de prescripción; no obstante, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si al demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia.

En relación con las demás excepciones propuestas por el municipio de Medellín, *i) Legalidad de los actos demandados; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de causa para pedir; y iv) buena fe por parte del Departamento de Antioquia*, advierte el despacho que igualmente corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se difieren para la sentencia; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

3. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial, conforme a las reglas establecidas en numeral 10° del artículo 180 del CPACA².

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual³.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibidem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2° del artículo 180 ibidem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR la solución de las excepciones de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 2021, A LAS 10:00 A.M.** la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *“Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de*

² 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

³ Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”**, se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura”.

- Los números telefónicos de los intervinientes e interesados procesales con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

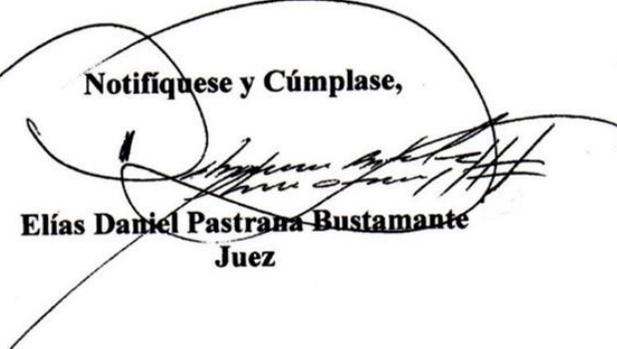
CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se libraré el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en días previos a la audiencia en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: : Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁴ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁵, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁶, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 junio de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

⁴ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

⁵ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

⁶ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de junio 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 357
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00083-00
Demandante	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A - EPS SURA
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por la parte demandada y determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- La EPS SURA procura la nulidad de las siguientes resoluciones:

- **DNP 7905 del 7 de diciembre de 2017**, por medio de la cual se ordena a EPS SURA la devolución de aportes a salud realizados por Colpensiones con cargo al saldo a favor de Colpensiones en la liquidación de la mesada pensional del señor Alexander Arredondo de la Rosa.
- **DNP 2122 del 08 de octubre de 2018 y GDD 122 del 24 de septiembre de 2019**, por medio de las cuales se resuelve de forma negativa el recurso de reposición y apelación, respectivamente.

- Como consecuencia de esa declaración, pide que, no se exija a la EPS SURA el pago de los aportes indicados en el acto administrativo demandando, o en el evento en que se haya realizado pago alguno, se restituya el valor cancelado, debidamente indexado, y con intereses de mora hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

1.2 Los hechos en que se funda:

El Instituto de Seguros Sociales – ISS mediante la Resolución No. 17676 del 2004, reconoció la pensión de sobreviviente al señor Alexander Arredondo de la Rosa; pero en virtud de una investigación realizada por Colpensiones, se determinó que el beneficiario no logró acreditar los requerimientos de ley para recibir la prestación económica, razón por la cual Colpensiones argumenta que se presentó un pago de lo no debido.

Mediante la Resolución No. DNP 7905 del 7 de diciembre de 2017, Colpensiones ordena al pensionado el reintegro de una suma de dinero, y a EPS SURA la devolución de los aportes realizados por Colpensiones con cargo a ese mayor valor en la suma de \$124.200. Esta resolución fue notificada el 7 de diciembre de 2017.

- EPS SURA presentó los recursos de reposición y apelación en contra de la anterior decisión, y Colpensiones, mediante las Resoluciones Nos. DNP2122 del 8 de octubre de 2018 y GDD 122 del 24 de septiembre de 2019, dio respuesta de forma negativa, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

La resolución que resolvió el recurso de apelación fue notificada mediante aviso del 9 de diciembre de 2019, recibido por SURA el 13 de diciembre de 2019.

El pago realizado por Colpensiones a EPS SURA no fue con recursos propios, fue una deducción de una mesada pensional y por ende un pago realizado a nombre de los beneficiarios de la pensión, porque la obligación de Colpensiones era retener parte de la mesada pensional y trasladarla al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señala que los aportes que pretende cobrar Colpensiones a la EPS SURA, están en poder del Fosyga en virtud del proceso de giro y compensación regulado en el Decreto 4023 de 2011 hoy incorporado al Decreto 780 de 2016, y en el evento en que se realice un aporte sin justificación legal, la EPS traslada al Fosyga la solicitud de reintegro y dicha entidad es quien determina si procede o no la solicitud, en aplicación del artículo 1º del Decreto 674 de 2014.

Que la solicitud del reintegro es extemporánea, porque fue realizada con posterioridad a los 12 meses indicados en ultimo inciso del artículo 1 del Decreto 674 de 2014 como plazo máximo, existiendo prescripción de la oportunidad de recobrar los recursos en poder el Fosyga.

Que los valores que pretende recobrar Colpensiones y que se encuentran en poder del Fosyga, constituyen recursos públicos, y en virtud de lo dispuesto artículo 119 de la Ley 1873 de 2017 no procede la devolución sino un cruce contable de cuentas con cargo a los aportes que la Nación le tiene que realizar constantemente.

1.3 Contestación de la demanda

Dentro del término, COLPENSIONES presentó contestación a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que las resoluciones demandadas fueron expedidas por autoridad competente, gozan de la presunción de validez y legalidad, para su creación se observaron todos y cada uno de los requisitos exigidos, y la motivación plasmada en ellas es consistente y congruente con las normas superiores en las que se funda, siempre buscando lo más

favorable para la asegurada. Además, la notificación de dichas resoluciones se hizo en debida forma.

Explica que, según el **artículo 12 del Decreto 2043 de 2011**, el aportante o pagador de salud solo cuenta con 12 meses para hacer la reclamación ante la EPS para la devolución, y que es ésta, la que realiza la solicitud al FOSYGA, y es ésta entidad la que debe autorizar el reintegro, el cual solo es procedente hacerlo a nombre del afiliado en salud, pero se debe dejar presente que COLPENSIONES no es un aportante en salud, y menos un aportante en nombre de la persona pensionada, por el contrario es un agente retenedor, que por Ley le obliga a retener dineros de la mesada pensional y girarlos en favor de la EPS del afiliado, cumpliendo con su finalidad de administrar el régimen de prima media; además de pensarse en la figura que propone la EPS, se le estaría mencionando que COLPENSIONES tendría una relación legal y reglamentaria con sus afiliados, lo que conllevaría a que fuera entonces una entidad en otras modalidades y finalidades que por Ley no tiene facultades de tener una relación directa con sus afiliados.

También aduce que, según el artículo 850 del Estatuto Tributario, norma aplicable por remisión del artículo 3° del Decreto 0924 de 2009, la EPS SURA debe devolver los pagos en exceso o de lo no debido que hayan efectuado los contribuyentes siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor. La solicitud de devolución de saldos, se debe presentar a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Que el hecho de que las declaraciones adquieran firmeza no desconoce el derecho que tiene el contribuyente para la devolución de los pagos de lo no debido, que se rige por un procedimiento y término propio, previsto como quedó anotado en el artículo 2536 del Código Civil y en el artículo 8 de la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002.

Finalmente planteó: *i) Falta de causa para demandar, ii) improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales, iii) Buena fe; iv) imposibilidad de condena en costas; v) prescripción; vi) Compensación.*

2. Consideraciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declarar

fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

En virtud de lo anterior, el Despacho se pronunciará sobre las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si se cumplen o no las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1 del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva

De tales excepciones, la entidad demandada plantea sólo la *prescripción*, aclarando que dicha invocación la realiza en el caso en que el Despacho resuelva favorablemente al demandante las pretensiones que formula, y para todos aquellos derechos que ya hubieran sufrido este fenómeno por el transcurso del tiempo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC6575-2015 Radicación N° 73001-31-03-003-2007-00115-01.

Ahora bien, como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si se accede a las pretensiones, y ello sólo tiene lugar en la sentencia. En otras palabras, no se puede declarar la prescripción de un derecho hasta tanto no se defina la realidad del mismo y su titularidad en quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones, que el apoderado de las parte demandada denominó *i Falta de causa para demandar, ii) improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales, iii) Buena fe; iv) imposibilidad de condena en costas; v) Compensación;* considera el Despacho en primer lugar, que las mismas

corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en los cuales procede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando las partes únicamente soliciten tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Determinar si, como se afirma en la demanda, la orden de devolución de los recursos impuesta a la EPS SURA es ilegal, entendiendo que dicha entidad no es la responsable de realizar el reintegro de los valores pagados de más por concepto de aportes a la seguridad social en salud, sino el FOSYGA -hoy ADRES-, a través del procedimiento legal establecido en el Decreto 674 de 2014 y del cruce contable de los valores reclamados, como lo dispone el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017. O si, como lo insiste la entidad demandada, la orden de devolución no contiene ningún vicio que conlleve a la declaratoria de nulidad de los actos demandados, en tanto se expidieron atendiendo los parámetros establecidos por el ordenamiento aplicable, y conforme a las normas de la seguridad social y el principio de la sostenibilidad financiera, atendiendo el procedimiento pertinente para la devolución de pagos por exceso y dentro del término previsto en la norma para ello.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo

pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO DIFERIR la solución de las excepciones de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fijar el litigio u objeto de controversia en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA

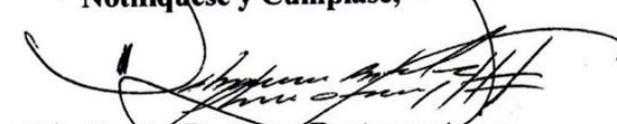
¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 09 de junio 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 360
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00068-00
Demandante	Lucía del Carmen Hernández Colorado
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG/ Municipio de Medellín - Secretaría de Educación
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones presentadas por los demandados, y a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES

1.1 Lo que se Demanda¹:

- La señora **Lucía del Carmen Hernández Colorado** pretende la anulación del **Oficio No 2019-30199387 del 19 de junio de 2019**, con el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, entre junio 2016 y junio de 2019; y de la **Resolución No 2019-50071910 del 6 de agosto del 2019**, por medio de la cual se confirma la decisión.

- Como consecuencia de esa declaración, pide: i) El reconocimiento y pago de dicha prima de junio de las mesadas causadas en los meses de junio de los años 2016 a 2019; ii) El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar para cada año; y iii) se condene en costas a las entidades demandadas.

¹ F. 1-2 Exp. Físico

1.2 Los hechos en que se funda²:

-A la señora **Lucia del Carmen Hernández Colorado** le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No 16271 del 9 diciembre del 2010, con efectos fiscales a partir del 16 de agosto del 2010.

-Dado que se vinculó por primera vez como docente oficial el 13 de abril de 1987 y laboró hasta el 31 de diciembre de 2017, causó el derecho al reconocimiento y pago de la *mesada adicional de junio* dispuesta en la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral, entre los años 2016 a 2019.

-Que por vía de favorabilidad es beneficiaria de la norma citada, al reunir las condiciones que allí se estipulan; además, porque la reforma constitucional no modificó la situación prestacional de la demandante, en razón a que cuando se profirió el acto legislativo 01 de 2005, contaba con más de 18 años en el ejercicio de la docencia, y por tanto estructuro el derecho a la mesada adicional de junio.

1.3 Contestación de la demanda

-Municipio de Medellín³

Se opuso a las pretensiones, asegurando que no se estructuró el derecho a una mesada pensional, toda vez que por medio de la Resolución No 16271 del 9 de diciembre de 2010, se le reconoció a la señora Lucia Del Carmen Hernández Colorado el pago de una pensión de jubilación en cuantía mensual de \$1.858.239 a partir del 16 de agosto de 2010, valor que supera los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que el salario mínimo para el año 2010, era de \$515.000 pesos.

Por lo anterior, a la docente que adquirió el status de pensionada el 15 de agosto de 2010, esto es, en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, no le asiste el derecho al reconocimiento de la mesada adicional, pues éste solo aplica a las personas que causen su derecho a la pensión a partir de la vigencia del referido acto administrativo y que por concepto de mesada pensional obtengan un valor igual o menor a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la norma eliminó toda posibilidad de percibir la mesada catorce (14) a aquellas personas cuyo derecho pensional se cause después de su entrada en vigencia, sea esta por concepto de prima de medio año o de mesada adicional, y excepcionalmente es reconocida cuando la pensión se cause con anterioridad al 31 de julio de 2011, y la cuantía de la misma no sea superior a los tres (3) SMLMV para el año en que se causó; requisitos que no se cumplen en el caso concreto.

Como excepciones formuló: *i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) petición de lo no debido; iii) buena fe; iv) compensación; y v) prescripción del derecho.*

-FOMAG⁴.

También se opuso a las pretensiones alegando que, conforme al precedente jurisprudencial, para los docentes no es aplicable el reconocimiento pago de la mesada

² F. 2 y 3 Exp. Físico

³ Ítem 4 Exp. Electrónico

⁴ Ítem 6 Exp. Electrónico

adicional por estar expresamente excluido en el acto legislativo 01 de 2005, aunado a que la demandante tampoco acredita devengar menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y dice que el precedente jurisprudencial también ha dejado claro que los docentes cuentan con dos regímenes pensionales que trata el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, de suerte que quienes ingresaron al servicio a partir de su vigencia, tienen el régimen de prima media de la Ley 100 de 1993, pero con la edad de 57 años para hombres y mujeres; y quienes se vincularon antes, se sujetan a la Ley 91 de 1989, en materia pensional. Estos dos regímenes se conservan para quienes adquieran el derecho a la pensión hasta el 31 de julio del 2010, en virtud de los efectos del Acto Legislativo 01 del 2005.

De manera que, a partir del 25 de julio del 2005, fecha en la cual se publicó el referido Acto Legislativo, las personas que adquirieran el derecho a la pensión recibirían un máximo de trece mesadas al año, con la excepción establecida en el parágrafo 6º transitorio, que, evidentemente, también está restringida en el tiempo y en sus destinatarios.

Como excepciones propuso las siguientes: *i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; ii) prescripción; iii) sostenibilidad financiera; iv) y las genéricas.*

2. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 16 de marzo de 2021⁵.

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

⁵ Traslado del 16 a 19 del marzo 2021

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por las demandadas, y posteriormente determinará si se cumplen las condiciones para dictar sentencia anticipada, previo pronunciamiento sobre las pruebas, la fijación del litigio y el traslado para alegar, en los términos previstos en numeral 1° del artículo 182A de CPACA.

2.1 Decisión de Excepciones.

Las normas referidas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, las entidades demandadas plantearon *la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción*, sobre la cual el Despacho se pronunciará a continuación:

- ***falta de legitimación en la causa por pasiva.***

El Municipio de Medellín propuso la excepción, argumentando que, para la fecha en que se reconoció la pensión de la demandante, los pagos por dicho concepto estaban, y aún siguen estando, a cargo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; y, bajo ese entendido indica que corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir cualquier decisión pecuniaria que pueda darse en los resultados del proceso.

De lo anterior se desprende que la excepción propuesta por la entidad se refiere a la legitimación material, pues niega que sea la llamada a responder por una eventual condena, aspecto que cobrará relevancia hasta después de definirse si en realidad le asiste derecho al reconocimiento laboral pretendido; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

- ***Prescripción.***

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste derecho a lo pretendido, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

- Las demás excepciones.

Ahora, en cuanto a las excepciones de *i) petición de lo no debido; ii) buena fe; iii) compensación; iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; v) sostenibilidad financiera; vi) y las genéricas* considera el Despacho en primer lugar, que las mismas corresponden a verdaderos medios de defensa, razón por la cual los mismos se resolverán en la sentencia, como quiera que se oponen a las pretensiones de la demanda; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal se resuelven aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las mixtas (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva); dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que sólo FOMAG solicitó el decreto de pruebas, en el sentido de oficiar a la **Secretaria de Educación correspondiente**, a efectos de que remita el expediente administrativo; al respecto, considera el Despacho que la mencionada solicitud resulta **innecesaria** dado que la entidad debió aportar dicha información con la contestación a la demanda, en cumplimiento al deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, y no corresponde en esta etapa procesal subsanar la omisión de la entidad; aunado a que, el Municipio de Medellín aportó copia del historial laboral de la demandante que, junto con las pruebas incorporadas al expediente, son suficientes para resolver el debate jurídico puesto a consideración del Despacho, y de ahí lo innecesario del decreto de las pruebas solicitadas.

Así las cosas, no existen pruebas por decretar; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el **tema del litigio**, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en determinar sí, como se afirma en la demanda, la señora **Lucía del Carmen Hernández Colorado** tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

O si, en cambio, como lo anteponen las entidades demandadas, la docente no tiene derecho a la mesada adicional por estar expresamente excluida en el acto legislativo 01 de 2005, y por haber obtenido el estatus en el año 2010, de modo que las pretensiones no están llamadas a prosperar.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DIFERIR las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay pruebas por practicar, por los motivos expuestos previamente; y tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE⁶

⁶ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co⁷, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021⁸, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

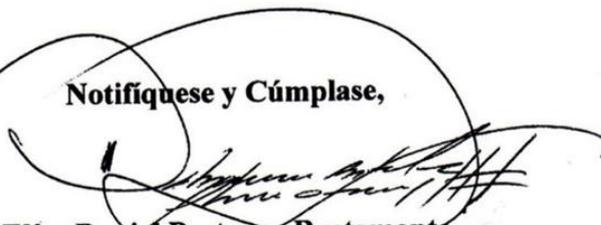
OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

NOVENO. Reconocer como apoderada del Municipio de Medellín a la abogada **Natalia Zuluaga Jaramillo** con tarjeta profesional No 176.774 del CSJ y 1.017.129.151 de acuerdo al poder otorgado (fl 28 ítem 5 Exp Electrónico).

DECIMO. Reconocer como apoderado principal de FOMAG al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, con tarjeta profesional N° 250.292 del C.S J y C.C 80.211.391 de acuerdo con el poder otorgado.

Noveno. Requerir a la abogada **Laura Palacio Gaviria**, quien se presenta como apoderada sustituta de la entidad demandada, para que aporte el poder de sustitución que refiere en la contestación a la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria

⁷ En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁸ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 9 de junio 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto interlocutorio No. 359
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral
Radicado	05001-33-33-031-2020-00088-00
Demandante	Diana María Ramírez Carvajal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Asunto	Resuelve excepciones/ pronunciamiento sobre las pruebas/ fija el litigio / da traslado para alegar con miras a dictar sentencia anticipada.

Procede el Despacho a determinar si el presente asunto cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, previo pronunciamiento de las excepciones, las pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar.

1. Antecedentes.

1.1 Lo que se demanda:

- Pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la omisión de la entidad demandada en dar respuesta a petición de fecha **17 de julio de 2019**, con la cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006.

- Como consecuencia de esa declaración, pide i) El reconocimiento y pago de dicha sanción, a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; ii) reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar, conforme con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base la variación del IPC desde el pago de la cesantía y; iii) el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

1.2 Los hechos en que se funda:

- Relata la demanda que la demandante, teniendo la condición de docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Antioquia, mediante **petición del 17 de mayo de 2018**, solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho.

- La anterior solicitud fue resuelta mediante **Resolución No. 2019060004268 del 08 de febrero de 2019**, a través de la cual se reconocieron las cesantías solicitadas, mismas que fueron pagadas el 23 de mayo de 2019.

- Que el **17 de julio de 2019**, solicitó a la entidad demandada, se le apagara la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías; pero nunca recibió respuesta a dicha petición.

- Desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, la entidad contaba con 70 días para su pago.

1.3 Contestación de la demanda

Frente a la demanda así plantea, no hubo oposición, toda vez que la entidad demandada no radicó escrito de contestación a la demanda habiéndose notificado la misma en debida forma el 23 de septiembre de 2020.

2. Consideraciones

2.1. Sobre las excepciones

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, corresponde resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
 - 2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- (...)”*

Revisado el expediente, no encuentra que no hay excepciones previas por resolver, pues tal y como se indicó en precedencia, la parte demandada no presentó contestación

a la demanda y por ende no formulo excepciones, a pesar de que proceso fue notificado debidamente el 23 de septiembre de 2020.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra probada alguna excepción, deberá el Despacho declararla de oficio en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2.2. Sobre las pruebas en el proceso y Fijación del litigio

Pruebas:

El artículo 182A - Adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, define los eventos en que procede la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, y en su literal B dispone como uno de esos eventos, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

Esta misma norma dispone que, el juez, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, no existe solicitud de pruebas hecha por las partes, diferentes de aquellas aportadas con la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación a la demanda y por ende no solicitó pruebas; adicionalmente, el Despacho no considera necesario decretar ninguna *de oficio*.

Cumplido con lo anterior, procederá el Despacho a fijar el ***tema del litigio***, de acuerdo con los argumentos de la demanda y su contestación; se aclara que no se refiere el Despacho aquí a problema jurídico, porque esta categoría, técnicamente, sólo cabe ubicarla en la sentencia.

Tema de litigio:

Consiste en establecer si, como se afirma en la demanda, a la docente Diana María Ramírez Carvajal, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria regulada en la Ley 1071 de 2006, que adicionó la Ley 244 de 1995, consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de acuerdo con la fecha de radicación de la solicitud correspondiente, y de emisión y pago de dicha prestación.

2.3 Traslado para alegar

Resuelto lo anterior, se encuentra que, el presente proceso se enmarca en el numeral 1 del artículo 182A - adicionado el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 - siendo pertinente correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA.

Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

Una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho para fallo, y allí esperar el turno para dictar sentencia anticipada por escrito.

3. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. Tener como pruebas las aportadas al proceso por las partes.

TERCERO. Fija el litigio u objeto de controversia en los términos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se sirvan presentar sus alegatos de conclusión por escrito, término durante el cual la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPCA. Este traslado sólo comenzará a correr a partir de la firmeza de la presente providencia.

QUINTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, el expediente ingresará a despacho para proferir sentencia anticipada por escrito.

SEXTO. La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al buzón electrónico de las demás partes del proceso.

SEPTIMO. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE¹ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co², ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021³, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

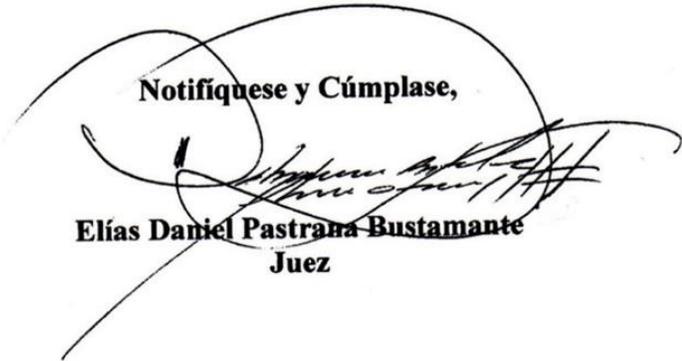
¹ Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

² En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

³ Artículo 201A. (...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 10 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

Vanessa Garzón Zabala
Secretaria